

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidos (2.022)

Auto Interlocutorio No.831  
RAD. 760013103001201900157-00

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ y MARIA DEISY CALDERON

### I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, BANCO DE OCCIDENTE S.A. solicita que se ordené a JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ y MARIA DEISY CALDERON, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que los demandados JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ y MARIA DEISY CALDERON, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribieron el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no han sido canceladas en su totalidad las prestaciones que se incorporan.

### II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, diligencia que se surtió al demandado JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ mediante las ritualidades de los artículos del 291 y el 292 del C.G.P., tal y como se puede verificar a folios 64 al 70 y folios 71 al 74 del expediente digitalizado y a la demandada MARIA DEISY CALDERON mediante Curador Ad-litem Dr. JESUS ANDRES HERRERA PARDO, tal y como obra en el expediente (orden de documento No.29 y 37), ante la imposibilidad de la notificación personal, término de notificación que venció el 10 de octubre de 2022 y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

Mediante auto de fecha 30 de julio del 2020 (documento No.01), se reconoció la subrogación parcial formulada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de fiador de JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ., hasta la suma de (\$173.920.758), auto que quedó notificado a aquella parte por estados y a la señora MARIA DEISY CALDERON a través de curador Ad-litem.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*;

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comporta en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, la parte demandada **JORGE OTONIEL COSTA GOMEZ** y **MARIA DEISY CALDERON**, quedó notificada mediante las ritualidades de los artículos del 291 y el 292 del C.G.P. y a través de Curador Ad-litem respectivamente y no se formularon excepciones de merito contra la pretensión ejecutiva, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD** de Cali,

### RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, respecto al ejecutante y el subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos reconocidos de aquella subrogación en el proceso.

2° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijese como agencias en derecho la suma de \$11.194.000.

4° **REMITIR** en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaría

Cali, **28 DE OCTUBRE DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **190**  
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario